



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 090

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00247-00  
Demandante: MAIKER HERNAN URIBE CUBIDES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

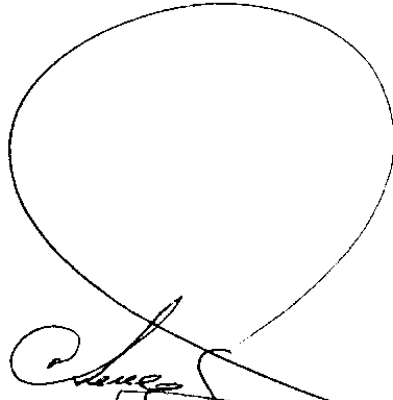
A través del auto interlocutorio No. 067 del 26 de enero de 2024, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, en atención a que el titular del Despacho debe atender una situación personal en las primeras horas del día 14 de marzo de 2024, se hace necesario el cambio de horario de dicha diligencia.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR NUEVO HORARIO** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **jueves catorce (14) de marzo de 2024 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, de forma virtual.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.091

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00277-00  
DEMANDANTE: SANDRA OFELIA BENALCAZAR  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se extrae que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante, requisito que no se cumple en el caso particular.

Por lo expuesto, se considera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada del Distrito Especial Santiago de Cali, María Angelica Caballero Quiñonez, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**Auto sustanciación No. 092**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2022-00172-00  
**ACCIONANTE:** SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS  
**ACCIONADOS:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Mediante auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante; en cumplimiento de lo ordenado se emitieron los oficios pertinentes dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizaran las valoraciones correspondientes.

Mediante oficio del 11 de agosto de 2023, visible en la carpeta No. 0028 del expediente digital, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, señaló la documentación que se debe allegar para proceder con la valoración de la Sra. Bonilla Gómez, por lo que se profirió el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023, en el que se requirió a la parte interesada para que hiciera llegar la documental solicitada a dicha entidad y para que presentara, ante este despacho, la constancia de radicación respectiva, el cual fue reiterado mediante auto de sustanciación No. 354 del 12 de septiembre de 2023, sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que atienda lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023; de persistir el incumplimiento, se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días hábiles**, de cumplimiento a lo ordenado el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023.

Se advierte que, de persistir el incumplimiento de esta carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esta prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2024-00013-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR GALEANO BECERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.093

RADICADO: 760013333021-2024-00013-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: EDGAR GALEANO BECERRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, mediante correo del 19 de febrero de 2024, allegó sustitución a favor de la Doctora KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.128.051.897 de Cartagena y T.P N°217556 del C.S. de la J., para que continúe la representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

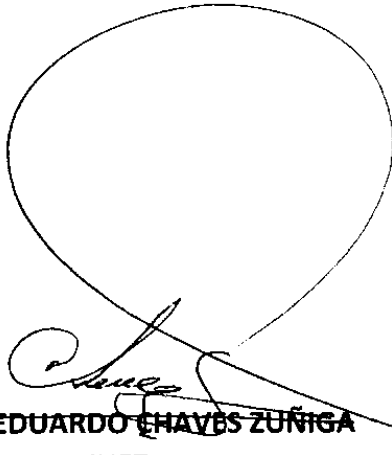
Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada sustituta del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería a la Doctora KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.128.051.897 de Cartagena y T.P N°217556 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 19 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 094**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2020-00035-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN SUJETOS COLECTIVOS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A E.S.P. - ERT

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A E.S.P. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024 allegó poder a favor del profesional del derecho Dr. Andrés Steven López Villafañe identificado con C.C. 1.144.061.710 y T.P 275.812 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** personería al Dr. Andrés Steven López Villafañe identificado con C.C. 1.144.061.710 y T.P 275.812 del C.S.J., como apoderado de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A E.S.P. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, en los términos del memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INT. No. 244

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00109-00  
ACCIONANTE: AURA ELISA IDROBO CASTRO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

ASUNTO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 010 del 26 de enero de 2023 (sic), obrante en la carpeta No. 0025 del expediente digital, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 107 del 07 de junio de 2023, proferido por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de forma condicionada y Archivar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty oval shape. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the word 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00043-00  
ACCIONANTE: CRISTINA ORDOÑEZ VITERI, AGENTE OFICIOSA DE CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ  
ACCIONADO: COOSALUD EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 245

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00043-00  
ACCIONANTE: CRISTINA ORDOÑEZ VITERI, AGENTE OFICIOSA DE CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ  
ACCIONADO: COOSALUD EPS  
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La Sra. Cristina Ordoñez Viteri, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su madre, la Sra. **CARMEN AMELIA VITERI DE ORDOÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.708.941, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 043 del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 043 del 06 de marzo de 2024 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la accionada.
- 2.- **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00274-00  
AYDA NORY CARDONA CARDONA  
NUEVA EPS  
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 246**

**EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00274-00  
DEMANDANTE: AYDA NORY CARDONA CARDONA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por la señora Ayda Nory Cardona Cardona en nombre propio, contra Colpensiones y otros.

**ANTECEDENTES**

La protección dada por este despacho, estableció lo siguiente:

*“1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora AIDA NORY CARDONA CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.370.649, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*2.- En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, que un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia convoque, para este caso, la Junta de Reemplazos Articulares, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días. En dicha Junta, deberá estudiarse el caso de la accionante, haciéndola parte de la misma de ser necesario, y agotando cada uno de los objetivos para el cual esta instituida.*

*3.- Una vez valorada la accionante y aprobada la cirugía de reemplazo de cadera izquierda, ORDENAR a la NUEVA EPS autorizarla y realizarla, en un término razonable, dada la complejidad en la consecución de los materiales y preparación de insumos necesarios, el cual no podrá superar los 30 días siguientes a la realización de la Junta de Reemplazos Articulares.*

*Los términos anteriores podrán ser modificados en el evento en que el médico tratante determine, de acuerdo a la situación particular de la paciente, si es necesario agotar otro tipo de procedimientos y tratamientos, previos y necesarios para la cirugía. En todo caso, los mismos deberá adelantarse en el menor tiempo posible, so pena de incurrir en desacato a la presente orden judicial.*

*4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*



EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00274-00  
AYDA NORCY CARDONA CARDONA  
NUEVA EPS  
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Con base en dicha orden, la demandante manifestó que el día 31 de octubre de 2023, asistió a cita de valoración con el doctor Cesar Augusto Marmolejo, traumatólogo, quien emitió su concepto en el cual manifestó que era absolutamente necesaria la cirugía de reemplazo de cadera que le fue prescrita tiempo atrás, debido a su mala condición de salud, siendo remitido por dicho galeno a valoración con el especialista en cambio de articulaciones.

Agregó que el día 15 de diciembre de 2023, asistió a la cita con el especialista en cambio de articulaciones, quien después de valorar su estado, en conjunto con la Junta Médica, determinó que si era necesaria la cirugía, y expidió ese mismo día la orden de reemplazo protésico total primario simple de cadera, y ordenó diversos exámenes de laboratorio necesarios, mismos que se realizó el día 16 de enero del corriente y que posteriormente debía llevarlos a la cita con el médico anesthesiologist, especialista que finalmente le diría la fecha que se le realizaría a cabo la cirugía.

Que el 24 de enero de 2024, asistió a cita con el médico anesthesiologist quien le valoró los exámenes de laboratorio, no obstante, le comunicaron ese mismo día en la Clínica Rafael Uribe Uribe que no hay fechas disponibles para llevar a cabo su procedimiento quirúrgico, y que debe esperar indefinidamente por ella, toda vez que “hay muchas personas en lista de espera de reemplazos de articulaciones y que no tienen agenda disponible, situación que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

Mediante Auto de Sustanciación No. 072 del 27 de febrero del corriente, el despacho requirió, previo a dar apertura al trámite incidental, a la representante legal de la entidad accionada Nueva EPS, a fin de que manifestara al despacho las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la providencia en comento.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a la entidad accionada, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante Ayda Nory Cardona Cardona, accionante dentro del presente trámite constitucional.

Verificada la respuesta aportada por la entidad accionada, se desprende de la misma lo siguiente:

“(…)

*Señor Juez, el caso fue revisado por el ÁREA DE AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS S.A., y nos reportan que, la paciente tiene programación para el procedimiento – REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, para el día 24/04/2024, en IPS – CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE.*

*(Se adjunta soporte de la programación)*

*En este orden de ideas, se evidencia que mi representada realizó todas las gestiones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento al servicio que fue motivo del trámite incidental, quedando claro que no se ha configurado el ELEMENTO*

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00274-00  
AYDA NORY CARDONA CARDONA  
NUEVA EPS  
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**SUBJETIVO.**

*Conforme con lo anterior y en virtud del cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, es claro que no hay lugar a continuar con el presente tramite incidental.*

(...)"

Se observa, de la lectura de la respuesta dada por la entidad accionada Nueva EPS, así como de las pruebas arrimadas con la respuesta, que fue programada cirugía – **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA**, para el día 24 de abril del corriente, en la IPS – **CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE**, a la accionante Ayda Nory Cardona Cardona.

De esta manera, se cumple con el objeto del amparo constitucional decretado por el despacho, que no es otro distinto a obtener la autorización y la programación de la cirugía denominada **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA**, situación que quedó satisfecha con la programación de la referida cirugía por parte de la entidad accionada, para el 24 de abril de 2024, la cual se llevará a cabo en la Clínico Nueva Rafael Uribe Uribe.

Así las cosas, este juzgador no encuentra merito para dar apertura al incidente de desacato propuesto por la accionante, lo anterior sin perjuicio de la facultad permanente con la que cuenta para lograr el efectivo cumplimiento de los fallos de tutela,

En consecuencia, se negará la apertura del incidente de desacato deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la señora Ayda Nory Cardona Cardona, en calidad de accionante dentro del trámite de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 247

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00124-00  
**DEMANDANTE:** JULIETA FRANCO CARRILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Observándose que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal a y b del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda no se aportó el expediente administrativo de la demandante, por lo que, tratándose de una prueba documental, se requerirá en este momento procesal a la entidad para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo No. 202241370400063331 – radicado padre No. 202241730101408772, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, por presuntamente desconocer lo dispuesto en la sentencia dictada por el Consejo de Estado al interior del proceso de radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-01(0046-13) del 08 de agosto de 2019.

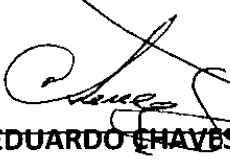
A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho al pago del retroactivo correspondiente a las prestaciones sociales (prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías) dejadas de percibir desde el año 2000 al 2014.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en el archivo No. 0004 y los archivos 3 a 8 de la carpeta No. 0011 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: REQUERIR** al Distrito Santiago de Cali para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de la Sra. Julieta Franco Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.285.112.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.683 y portador de la T.P. No. 150.967 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 248

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00153-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO MARTINEZ LEIVA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Observándose que ya se realizó el traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, correspondería en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal a y b del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda no se aportó el expediente administrativo del demandante, por lo que, tratándose de una prueba documental, se requerirá en este momento procesal a la entidad para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO**, el cual se contrae a determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo No. 202341370400002541 – radicado padre No. 202241730101204892, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 216 de 1991, por presuntamente desconocer lo dispuesto en la sentencia dictada por el Consejo de Estado al interior del proceso de radicación No. 76001-23-31-000-2010-01485-01(0046-13) del 08 de agosto de 2019.

A título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho al pago del retroactivo correspondiente a las prestaciones sociales (prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías) dejadas de percibir desde el año 2000 al 2014.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en el archivo No. 0004 y los archivos 3 a 8 de la carpeta No. 0009 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: REQUERIR** al Distrito Santiago de Cali para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de la Sra. Jairo Martínez Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.903.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.683 y portador de la T.P. No. 150.967 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00196-00  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 249

RADICADO: 760013333021-2021-00196-00  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en el presente trámite, allega memorial mediante el cual otorga poder a una nueva profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto y ésta en ejercicio del mismo interpone oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 032 del 21 de febrero de 2024, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata el recurso de apelación formulado.

Finalmente, en razón a la nueva designación de apoderado, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.390.667 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 288.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación – Fomag y se reconocerá personería a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad.

**RADICADO:** 760013333021-2021-00196-00  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

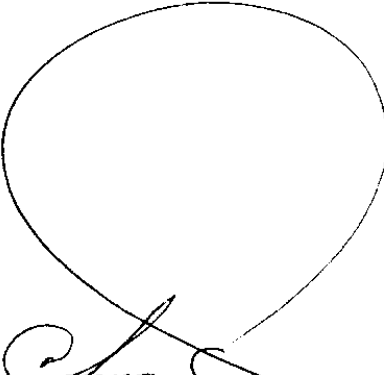
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER** inicialmente otorgado por la Nación- Ministerio de Educación – Fomag a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.390.667 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 288.886 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fomag, conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 29 de febrero de 2024.

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00075-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 250

RADICADO: 760013333021-2023-00075-00  
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Mediante correo electrónico allegado al Despacho el 20 de febrero de 2024, el Dr. Carlos Andrés Barrera Rivera, presenta renuncia al poder especial conferido en su favor por el Municipio de Palmira y se constata que de manera simultánea comunicó dicha decisión a su poderdante a través del correo electrónico : [notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co).

Por tanto, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada y se le requerirá al Municipio de Palmira para que constituya apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Andrés Barrera Rivera, identificado con la C.C. No. 1.144.064.643 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Palmira, conforme con lo considerado previamente.
- 2.- REQUERIR** al Municipio de Palmira para que constituya apoderado que lo represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00102-00

MUNICIPIO DE PALMIRA

LUIS EDWARD REINOSO – CURADOR URBANO Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 251

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00102-00

MUNICIPIO DE PALMIRA

LUIS EDWARD REINOSO – CURADOR URBANO Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, Luis Eduardo Reinoso Castrillo – curador urbano, contra el Auto Interlocutorio No. 121 del 13 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El municipio de Palmira presentó demanda contra el señor Luis Edward Reinoso, en calidad de curador urbano, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0801 del 06 de diciembre de 2022.

El despacho, mediante providencia No. 121 del 13 de febrero de 2024 fijó el objeto de la controversia, y por considerar que se trata de un asunto de pleno derecho, negó las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte solicitados por el demandante.

Dentro del término legal, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse:

1. Respecto al argumento por el cual se insiste en la oposición a que se decrete como prueba el informe No. TRD-2022-162.8.513 del 05 de diciembre de 2022, al considerarla nula por violación al debido proceso por no haberse vinculado a los demandados en su producción; compete decir que, si bien el documento en mención se decretó como prueba en la providencia recurrida, lo cierto es que su valoración se realizará en la sentencia, momento en que se tendrán en cuenta los argumentos expuestos por el demandado.

2. Sobre el no decreto del testimonio del Dr. Diego Fernando Ochoa Roa, indica el recurrente que el testimonio fue solicitado para que *“se pronunciara sobre el informe realizado en lo que tiene que ver con la expedición de la resolución No. 801 del 06 de diciembre de 2022, precisamente, para ejercer la contradicción de dicha prueba, toda vez que se repite, cuando se realizó el informe, no se vinculó a la oficina que expidió la misma (...)”*.



Al respecto se tiene que el anterior es un nuevo argumento para fundamentar la solicitud de dicha prueba, pues en la contestación del libelo introductorio tan solo se indicó que su finalidad era la de declarar sobre los hechos 4, 5 y 6 de la demanda y su contestación, en los cuales nada se dice sobre el informe No. TRD-2022-162.8.513 del 05 de diciembre de 2022.

Es menester indicar al apoderado del Sr. Reinoso que la providencia recurrida se fundamentó en lo indicado en la solicitud probatoria, por lo que mal se haría por parte de este Operador revocar una providencia en gracia de nuevos argumentos, como sucede en el caso particular.

3. En cuanto a la prueba de declaración de parte del Sr. Reinoso y del testimonio del arquitecto Julián Andrés Villa Cuenca, alega que se hace necesaria porque:

*(...) es un perito o experto en la materia, por lo tanto, su conocimiento brinda amplia información sobre la razón de la expedición de la resolución No. 801 de diciembre 6 de 2022 y la aplicación de las normas del POT para su expedición.*

*(...).*

*(...) las pruebas testimoniales y de declaración de parte solicitadas tienen como fin que personas conocedoras en la materia establezcan la razón por la cual se expidió el acto administrativo demandado y se agote el derecho de contradicción de la prueba presentada por la entidad demandante (...).*

Sobre tales alegatos compete decir que los mismos, si bien exponen claramente la razón por la que se consideran necesarios dichos elementos probatorios, no controvierten la razón del despacho para negarlos, siendo esta que los hechos y/o situaciones que se pretenden demostrar con dichas pruebas deben “encontrar soporte en la norma y actos administrativos pertinentes, sin que las declaraciones solicitadas puedan presentar situaciones y/o argumentaciones que no hayan sido plasmados en el acto administrativo que se acusa, ni motivaciones distintas a la norma que regula el asunto particular”.

De hecho, el mismo recurrente señala que se solicitan para indicar las razones de la expedición del acto demandado, las cuales, como se precisó en la providencia recurrida, no pueden ser diferentes o adicionales a las expuestas en la resolución que se demanda, por cuanto el examen de legalidad se efectúa con base en lo que allí se plasmó, no en las motivaciones, consideraciones o interpretaciones normativas que pudiera tener el funcionario que la expidió pero que no quedaron consignadas en el acto administrativo, por tanto, se reitera que su decreto es innecesario e inconducente.

4. Aunado a lo anterior, se reitera que el asunto es de pleno derecho, pues el ataque de la demanda se formula contra un acto administrativo demandado respecto del cual se aduce una vulneración normativa; por consiguiente, el único ejercicio que se debe realizar es el de confrontación del acto acusado con la norma que se considera vulnerada por el demandante, estudio que es estrictamente jurídico, que no requiere otro tipo de valoración probatoria.

De acuerdo con las razones previamente expuestas, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio impugnado.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

*Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 76001-33-33-021-2023-00102-00                |
| DEMANDANTE:       | MUNICIPIO DE PALMIRA                         |
| DEMANDADO:        | LUIS EDWARD REINOSO – CURADOR URBANO Y OTRO  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB) |

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que niega el decreto de pruebas, se concederá en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

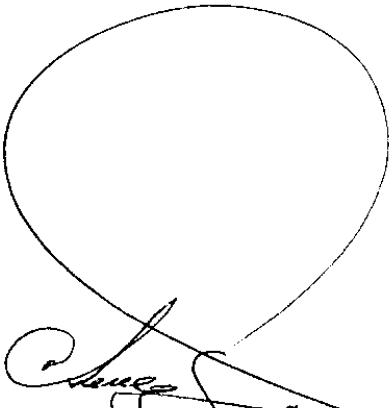
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 121 del 13 de febrero de 2024 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 121 del 13 de febrero de 2024.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 252**

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.</b>       | <b>76001-33-33-021-2022-00002-00</b>          |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ALVARO MIRANDA ARANGO</b>                  |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>                  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 480 del 12 de diciembre de 2023, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, observa el despacho que en el referido término, las partes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior, es procedente dar continuación al trámite procesal pertinente, por lo que habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la Sentencia No. 245 del 23 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN:

ACCIONANTES:

ACCIONADOS:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2018-00311-00

OSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 253

RADICACIÓN:

ACCIONANTES:

ACCIONADOS:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2018-00311-00

OSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 15 de diciembre de 2023 (archivo recibido en versión digital el 19 de febrero de 2024), con la cual se revocó lo resuelto mediante decisión de primera instancia emitida por este Despacho el 10 de agosto de 2018 y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **ARCHIVAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ